



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(164)

(28 de noviembre de 2018)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 108 17

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (E), en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0389 del 12/10/2016, se deja constancia de la medida sanitaria de decomiso tomada en razón a productos farmacéuticos consistentes en Nutren 1.0 45 tarros, los cuales fueron dejados a disposición por la Policía Nacional ante el IDSN al haberle sido incautados el día 12 de octubre de 2016 al señor FRANCO ROMAN RIASCOS identificado con C.C. No. 55.292.643, por cuanto estaban siendo transportados en el vehículo furgón de placas SOY 183 en conjunto con pescado sin tener ninguna precaución considerándose técnicamente que se presentó contaminación cruzada.

Los productos farmacéuticos decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Nutren 1.0	Polvo	31/07/2017	RSIA10I62710	521000 17A5	45	Productos sometidos a contaminación cruzada por estar transportados con pescado sin ninguna precaución

Se anexan los siguientes documentos: acta de recepción de los productos decomisados No. 432 del 12/10/2016, acta de incautación del 12/10/2016 expedida por la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO ESTACION DE POLICIA CENTRO, oficio No. S-2016-459 POLICIA TRANSITO Y TRANSPORTE DENAR 29-58 del 12/10/2016, Copia de cédula de ciudadanía del patrullero que realizó la incautación (fl 1 a 5).

www.idsn.gov.co

15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125



idsnpage
@ENLAZATEIDSN
Enlázate Nariño



2. Mediante auto No 034 del 5 de febrero de 2018 se procedió a abrir etapa preliminar con el fin de individualizar específicamente a los presuntos sujetos investigados (fl 6).
3. El día 12 de febrero de 2018, se deja constancia de verificación de la búsqueda del domicilio del señor FRANCO ROMAN RIASCOS en el sistema ADRES sin obtener ningún resultado (fl 9).
4. Mediante correo electrónico del 12/02/2018 se solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiales de acuerdo a los archivos del RUT se indique cual es el domicilio del señor FRANCO ROMAN RIASCOS (fl 10).
5. Mediante correo electrónico del 12/02/2018 se informa por parte de la Jefe de la División de Gestión y Asistencia al Clientes de la DIAN Ipiales, que el señor FRANCO ROMAN RIASCOS no se encuentra registrado en los registros del RUT (fl 11)
3. El auto de apertura a etapa preliminar ante el desconocimiento de la dirección del domicilio del señor FRANCO ROMAN RIASCOS conductor del vehículo en el que fueron transportados los productos decomisados, se procedió a notificar por medio de aviso en la página web del IDSN y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl 12, 23 y 24). Por su parte a la empresa EMSSANAR SF identificada con Nit No. 900.062.612, vinculada al indicarse que era la remitente de los productos, se notificó de forma personal al señor JOYNER DAVID ANAYA MIRANDA identificado con C.C. No. 1047473913 en calidad de autorizado por parte del representante legal (fl 13 a 22).
4. Mediante oficio No. SSP 18001787 18 del 22/02/2018 se realizó requerimiento de información al establecimiento EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICO con el fin de que se remita información sobre los hechos de la investigación, con el fin de definir su vinculación (fl 26).
5. Mediante oficio SSP 18001785 18 del 22/02/2018 se cita a la señora LUCENY GONZALEZ con el fin de que rinda declaración sobre los hechos relacionados con el decomiso de los productos objeto del proceso y las características que presentaban al momento en que fueron dejados a disposición (fl 27).
6. El día 6/03/2018 comparece la señora LUCENY GONZALEZ a rendir declaración sobre los hechos materia de investigación (fl 28 y 29).
7. Mediante nota interna No. 18000740 del 7/03/2018 se remite por parte de la señora LUCENY GONZALEZ archivo fotográfico de los productos decomisados (fl 30 a 33).

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

8. Dentro del término concedido el establecimiento EMSSANAR S.F. no dio respuesta al requerimiento de información efectuado por parte de esta Subdirección.

9. El día 20/06/2018 se deja constancia de la revisión de la ficha técnica de los productos decomisados en la página web del IDSN (fl 35 y 36).

10. Mediante auto No. 184 del 21/06/2018 la Subdirección de Salud Pública resolvió formular cargos al señor FRANCO ROMAN RIASCOS identificado con C.C. No. 55.292.643 por desconocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 e incurrir en la prohibición dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 y al establecimiento EMSSANAR S.F. identificado con Nit No. 900.062.643, al desconocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 (folios 37 a 39).

3 El auto de formulación de cargos ante el desconocimiento del domicilio del señor FRANCO ROMAN RIASCOS se notificó por aviso fijado en la página web del IDSN y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte al establecimiento EMSSANAR S.A. se notificó de forma personal al señor JOYNER DAVIR ANAYA MIRANDA el día 10/07/2018 en calidad de autorizado por parte del representante legal (fl 40 a 47).

4. Dentro del término legal el señor FRANCO ROMAN RIASCOS no presentó escrito de descargos al auto formulado por esta Subdirección.

5. Dentro del término legal el representante legal del establecimiento investigado EMSSANAR S.F, presentó escrito de descargos mediante documento radicado con No. 18008337 del 1/08/2018, con base en los siguientes argumentos:

"...nuestra entidad, contrario a lo manifestado en el auto, en su componente logístico garantiza la oportunidad en el despacho de medicamentos en insumos médicos, entre sus diferentes sedes y hacía clientes, a través de un contrato suscrito, desde el año 2011 con la empresa, legalmente constituida, denominada TRANSPORTADORA AL PRENSA DEL VALLE, el cual se ha renovado de manera periódica..."

"... pese a que el contrato de ciernes faculta la subcontratación, la misma debe surtirse en iguales condiciones a las exigidas a la contratista principal; por otra parte, COOEMSSANAR S.F. no ha recibido copia de algún contrato de reexpedición realizado por la transportadora, por lo cual como clientes y acogiéndonos a lo establecido contractualmente con TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS S.A..."



“...El alistamiento se realizó conforme a los procedimientos establecidos para dicha actividad, y de manera seguida la trabajadora llama telefónicamente al contacto establecido de la TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS para que recogiera dichas cajas.

La persona designada por el Contratista, fue el señor Miller Daniel Cuaspa, como consta en el documento de control de envío firmado por dicha persona...”

“...en consideración a que COOEMSSANAR SF contaba con el soporte de entrega de las cajas decomisadas a la transportadora, habida consideración que el contrato antes referido, prescribe la responsabilidad del contratista (TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS) de asumir los costos por daños en la mercancía transportada, se procedió al cobro de la totalidad del producto transportado y decomisado...”

“... desconocemos absolutamente al señor FRANCO ROMAN RIASCOS quien según los soportes procesales, era el conductor del vehículo y a quien también se le imputan los cargos del auto.

Suponemos que el referido fue subcontratado por TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS a efectos de transportar nuestra encomienda, en virtud de la facultad de subcontratación que el contratista tiene, según disposición contractual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de estos descargos, más sin embargo, tal situación no nos fue notificada, siendo entonces, una responsabilidad exclusiva de un tercero...”

Se anexa los siguientes documentos: contrato suscrito entre COOEMSSANAR SF y TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE, otro si al contrato No. SF2012 – 019, otro si al contrato No. 2012-019, registro de control de envío de carga del 11/10/2016 expedido por COOEMSSANAR S.F., orden de pedido No. 263696 del 28/10/2016, oficio del 12/10/2016 señora MONICA YAQUENO, oficio del 13/10/2016 suscrito por la señora SANDRA CASTRO, factura No. 13174 de 2/11/2016 expedida por EMSSANAR SF (fl 50 a 69).

6. Mediante auto No. 214 del 6/08/2018 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 70 y 71).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 039 el cual se fijó el 18 de agosto de 2018 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y en la página web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 72 y 73).

8. Mediante oficio No. SSP 18008243 18 del 9/08/2018 se solicitó a la Oficina de Control de Medicamentos se remita concepto técnico sobre los riesgos e

implicaciones que pueden resultar del uso y tenencia de los productos que fueron decomisados (fl 74).

9. Mediante oficio No. SSP 18008246 18 del 9/08/2018 se solicita a la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS que se indique la relación del señor FRANCO ROMAN RIASCOS con la empresa (fl 76).

10. Mediante oficio No. SSP 18008247 18 del 9/08/2018 se realiza requerimiento de información a la empresa EMSSANAR S.F. con el fin de que se remitan los documentos soportes de pago y cancelación de la factura No. 13174 del 2/11/2016 en razón al concepto de devolución de los productos que fueron decomisados (fl 78).

11. Mediante documento radicado con No. 18009268 del 23/08/2018 se remite por parte de la empresa EMSSANAR S.F respuesta al requerimiento realizado (fl 80 a 84).

12. Mediante documento radicado con No. 18009503 del 30/08/2018 se remite respuesta al requerimiento realizado por parte de la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA (fl 85 a 95).

13. Mediante oficio del 4 de septiembre de 2018, se remite por parte de la Oficina de Control de Medicamentos el concepto técnico solicitado (fl 96).

14. Mediante auto No. 236 del 6/09/2018 se dá traslado del concepto técnico al establecimiento investigado (fl 97).

15. El auto de traslado del concepto técnico se notificó por medio de estado No. 043 del 7/09/2018 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la ley 1437 de 2011 (fl 98 y 99).

16. Mediante auto No. 240 del 24/09/2018 se concede término de traslado a la apoderada del establecimiento investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 100).

17. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notificó por medio de estado No. 044 el cual se fijó el 25/09/2018 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 101 y 102).

18. Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte de los investigados.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, el escrito de descargos y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a definir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

**De la responsabilidad de EMSSANAR S.F.*

De conformidad con lo dispuesto en el auto de formulación de cargos, al establecimiento EMSSANAR S.F. se le endilgó el cargo de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979, en el que se establece:

“... En el transporte y almacenamiento de productos farmacéuticos deberán tomarse las precauciones necesarias de acuerdo con la naturaleza de los productos, para asegurar su conservación y para evitar que puedan ser causa de contaminación...”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de descargos presentado por parte del investigado EMSSANAR S.F. y las pruebas documentales que le sirven de soporte, queda en evidencia de esta Subdirección, que para la fecha de los hechos en que se procedió, en principio a la incautación de los productos farmacéuticos por parte de la Policía Nacional, el establecimiento tenía un contrato de transporte con la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS en el cual se dispone claramente que el transportador debe garantizar el mantenimiento de las condiciones de despacho de los productos farmacéuticos.

Por su parte, de acuerdo a la orden de control de envío de carga del 11 de octubre de 2016 obrante a folio 65 y lo manifestado por la señora Sandra Castro cajera de Coemssanar SF del municipio de Tumaco en oficio del 13 de octubre de 2016, folio 68, se establece que los productos fueron entregados al señor Miller Daniel Cuaspa, conductor de la empresa TRANSPRENSA.

Se define entonces que a partir del momento en que se realiza la entrega de los productos a la empresa de transporte, ésta asume la responsabilidad de acuerdo al objeto contractual pactado. Corroborando lo expuesto y de acuerdo a la factura No. 13174 del 2/11/2016, folio 69, queda en evidencia el cobro de los productos que fueron objeto de decomiso y su posterior pago a través del descuento realizado mediante la nota interna No. 100-N03-0000023 del 31/03/2017, folio 82.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que si bien los productos farmacéuticos objeto de decomiso pertenecían al establecimiento EMSSANAR SF, desde el momento en que pasaron a las manos de la empresa de transporte, esta asumió la responsabilidad respecto a su conservación, con el fin de garantizar que éstos conservaran su calidad, considerando en este sentido que existen causas que permiten determinar que no se ha presentado incumplimiento por parte del

investigado en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los productos farmacéuticos que distribuye, considerando por tanto que no puede endilgarse responsabilidad que permita establecer culpabilidad en su actuar.

En este sentido y a pesar de establecerse presuntamente el desconocimiento del investigado de lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979, este despacho verifica de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, que no se presentó dicha infracción por parte del establecimiento. Así las cosas y desvirtuada la existencia de los cargos que se endilgan al investigado, este despacho considera procedente ordenar el archivo de la investigación administrativa en su contra.

**Del caso en concreto – responsabilidad señor Franco Román Riascos*

Frente a los hechos materia de investigación, debe indicarse que según el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos farmacéuticos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, éstos fueron dejados a disposición del IDSN por parte de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que fueron encontrados en el vehículo tipo camión de placas SOY183 conducido por el señor FRANCO ROMAN RIASCOS, junto con pescado presentándose contaminación cruzada, situación que permite determinar en principio que se ha presentado por parte del señor Román, infracción a la norma sanitaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados:

“...Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

...e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones...”

Según ésta definición los productos objeto de decomiso se catalogan como alterados, debido a las condiciones descritas en que fueron encontrados al momento de realizarles inspección por parte de la Policía Nacional.

Frente a estos productos encontrados sin las debidas precauciones de conservación, se considera que existió falta de cuidado y control por parte del señor Román, respecto a la forma en la que éstos se debieron mantener para su apropiado almacenamiento y conservación al momento de su transporte, debido a que dicha situación no permite garantizar su calidad debido a la contaminación que se presentaba al encontrarse junto con pescado, situación que se considera generó riesgo hacia los pacientes a quienes iba a ser suministrado, desconociendo en este sentido lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 en el que se establece específicamente:



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

“... En el transporte y almacenamiento de productos farmacéuticos deberán tomarse las precauciones necesarias de acuerdo con la naturaleza de los productos, para asegurar su conservación y para evitar que puedan ser causa de contaminación...”

Frente a los riesgos presentados por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN conceptúo técnicamente mediante documento de fecha 4 de septiembre de 2018, lo siguiente:

“...Se debe evitar transportar alimentos perecederos como el pescado, con alimentos enlatados, como por ejemplo el Nutren 1.0 que se relaciona en su solicitud, dicho producto se expone a contaminación cruzada, pudiendo presentarse alteración de las características fisicoquímicas y microbiológicas necesarias para que sea seguro el uso del alimento enlatado. Por lo anterior se expone al usuario al riesgo de presentar problemas de salud derivados de la ineffectividad del producto o por descomposición del mismo...”

“...Cuando se transporta alimentos perecederos, debe haber renovación del aire, especialmente para productos perecederos de gran metabolismo como el pescado, pues son significativos los desprendimientos de olores de los primeros y la captación de aquellos que compartan las mismas condiciones ambientales, como este caso el suplemento alimenticio...”

En este sentido, es importante advertir que para que se incurra en la conducta por parte del investigado no es necesario que se haya generado daño como tal en los pacientes, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una *conducta que implica la creación de peligro* para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y *un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo*, sin que por tanto se requiera que se concrete el daño, situación que permite para este despacho determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria.

En evidencia la responsabilidad que le asiste al señor Román, este despacho revisa la capacitación y conocimiento que tenía frente al manejo de los productos, determinado de acuerdo a la constancia expedida por la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A., que el señor en mención no tenía ninguna relación ni laboral ni contractual con dicha empresa, razón por la cual se concluye que frente a su manejo no tenía ningún conocimiento, sin que dicha situación se aclara sea óbice que permita dar aplicación a lo dispuesto en la norma sanitaria, pues es conocido que tal como lo dispone el artículo 10 del Código Civil Colombiano: *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, quedando en este sentido en evidencia su omisión en razón a la negligencia presentada en el ejercicio de su actividad como transportador.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que la conducta del señor Román es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto no dio cumplimiento a los deberes necesarios para garantizar que los productos farmacéuticos que transportaban contaran con condiciones óptimas de conservación, implicando futuros riesgos en su suministro, considerándose por tanto que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafo 2 del Decreto 677 de 1995, en las que se dispone:

“... ARTICULO 77.... PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos...” (Subrayas fuera del texto).

En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta del señor Román, debido a su omisión en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos para el transporte de los productos que fueron decomisados, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión en el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos y la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, determinando su negligencia en el cumplimiento de las normas sanitarias, razón por la cual se tasa y establece como sanción mínima a imponer 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES para el momento de ocurrencia de los hechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 que al tenor dice:

“...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS: De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes...”

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios atenuantes y agravantes establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

1. Peligro y riesgo generado al interés jurídico tutelado, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto con el concepto técnico emitido por parte de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN del cual se dio traslado al investigado mediante auto No. 236 del 6/09/2018.
2. Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
3. Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.
4. Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.
5. Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes referentes



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

a la debida conservación de los productos que se encontraban bajo su tenencia y la falta de control respecto a los productos que se decomisaron, debido a la contaminación cruzada en que se encontraron al estar almacenados con pescado.

6. Que con el actuar se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al manejo de los productos farmacéuticos que se encontraban bajo su tenencia.

7. Que no se ha reconocido expresamente la comisión de la falta antes de haberse decretado la correspondiente etapa probatoria.

8. Finalmente, de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que el investigado no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de efectuar la rebaja de la sanción de multa establecida a la suma de 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2016: \$ 22.981

Sanción impuesta: 30 SMLDV

Valor sanción: $22.981 \times 30 = \$ 689.430$

Valor sanción a imponer al señor Franco Román Riascos identificado con C.C. No. 55.292.643: Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$ 689.430)

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño (E),

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de la investigación administrativa en contra del establecimiento EMSSNAR S.F. identificado con Nit No. 900.062.612, por haberse desvirtuado la falta endilgada en el auto de formulación de cargos que dio inicio a la investigación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, por valor de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$ 689.430), al señor Franco Román Riascos identificado con C.C. No. 55.292.643, domicilio desconocido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión considerándose que se ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 77 parágrafo 2 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con la definición de productos farmacéuticos alterados literal e) del artículo 2 ibídem y haber



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

desconocido lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto. La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- Requerir al señor FRANCO ROMAN RIASCOS, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes, en el ejercicio de su actividad como transportador.

ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento EMSSANAR S.F., de conformidad con lo establecido en el artículo 56 o 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem. En razón al desconocimiento del domicilio del señor FRANCO ROMAN RIASCOS proceder a la realización de notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante Dirección del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa impuesta al señor FRANCO ROMAN RIASCOS podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diva Bastidas B.
DIVA BASTIDAS BOLAÑOS
Subdirectora de Salud Pública (E)

Proyectó:

Ximena Narvaez Chicaiza
XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública

www.idsn.gov.co

15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia



idsnpage

@ENLAZATEID